

C-1: Se resolvió que la Constitución de la Diócesis de Virginia se enmiende como se establece a continuación. (SEGUNDA LECTURA)

Presentada por: El Grupo de Trabajo sobre la Constitución y los Cánones:

Sr. Garway Bright, Iglesia de Cristo, Glen Allen
Rev. Michael Cadaret, St. Bartholomew's, Richmond
R. Scott Caulkins, Iglesia de Nuestro Salvador, Charlottesville
Sr. Trevor Cox, St. James's, Richmond
Rev. Amanda Kotval, St. Paul's Ivy
Rev. Emily Krudys, Iglesia de Nuestro Salvador, Montpelier
Rev. Jay Morris, Iglesia Episcopal de Aquia, Stafford
Sra. Allison Otto, St. George's, Arlington
Rev. Sven vanBaars, Iglesia Episcopal de Abingdon, White Marsh

Antecedentes de las enmiendas propuestas a la Constitución:

El Grupo de Trabajo sobre la Constitución y los Cánones fue nombrado por el Obispo en enero de 2024 para llevar a cabo una revisión de la Constitución y los Cánones de la Diócesis y hacer recomendaciones para sustituir el lenguaje específico de género y aclarar y actualizar el lenguaje y la gramática en todos los documentos, sin hacer modificaciones sustanciales. El año pasado, la 230.^a Convención de la Diócesis votó a favor de aprobar las enmiendas a la Constitución y a los Cánones propuestas por el Grupo de Trabajo, que permitieron alcanzar dichos objetivos. Las enmiendas a la Constitución propuestas en 2024, cuya adopción requiere la aprobación de dos Convenciones consecutivas, son objeto de la Resolución C-1 de la Convención de este año.

En el transcurso de su labor en 2024, el Grupo de Trabajo identificó posibles revisiones sustantivas de varias disposiciones de la Constitución y los Cánones, y recomendó que se tuvieran en cuenta de cara a una futura revisión. En consecuencia, tras la Convención del año pasado, el Obispo solicitó que el Grupo de Trabajo llevara a cabo una revisión más exhaustiva de la Constitución y los Cánones y presentara cualquier propuesta de enmienda adicional que el Grupo de Trabajo recomendara para su consideración y aprobación en la 231.^a Convención de la Diócesis. Por invitación del Obispo, se incorporaron al Grupo de Trabajo otros dos miembros.

A lo largo de seis meses, el Grupo de Trabajo celebró numerosas reuniones para debatir las disposiciones identificadas el año pasado con vistas a su posterior análisis, así como para examinar otras posibles revisiones señaladas por los miembros del grupo, incluidas aquellas destinadas a mejorar la claridad y la organización. En consecuencia, el Grupo de Trabajo introdujo nuevas modificaciones en la Constitución y los Cánones, que recomienda que la Convención adopte como C-2 y C-3.

A la exposición de motivos de cada artículo de la Constitución y de cada sección de los Cánones que el Grupo de Trabajo propone modificar, le sigue una descripción detallada de los cambios propuestos y una comparación lado a lado entre la versión actual y la versión modificada propuesta. Las revisiones propuestas a la Constitución, que son objeto de la Resolución C-2, parten de la base de que las enmiendas propuestas a la Constitución aprobadas por la 230.^a Convención —que son objeto de la Resolución C-1— se aprueben en la Convención de este año en segunda lectura.

Enmiendas a la Constitución

Preámbulo

Fundamento de la enmienda:

Desde su adopción en 1936, el preámbulo se ha modificado en ocasiones para modernizar su redacción. Nuestro grupo llegó a la conclusión de que: (a) el preámbulo es un documento histórico que refleja la postura de la Diócesis en el momento de su adopción, y (b) modificarlo continuamente genera cierta confusión en cuanto a si las enmiendas propuestas constituyen una revisión de la Constitución o una propuesta para adoptar una nueva Constitución. Por lo tanto, las enmiendas que proponemos en este momento consisten en restablecer el texto original del preámbulo y añadir una referencia a la fecha de su adopción, con la intención de que —al igual que el preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos— se considere un documento histórico y no se modifique junto con el resto de la Constitución.

Enmienda propuesta:

La Constitución de la Diócesis de Virginia, anteriormente y de otro modo conocida como la Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia

Preámbulo (adoptado el 13 de mayo de 1936)

Por cuanto: el gobierno civil de la Colonia de Virginia estableció de vez en cuando dentro de los límites de la Colonia parroquias de la Iglesia de Inglaterra Establecida en Virginia, las cuales continuaron hasta que la Iglesia fue separada del Estado por las diversas leyes de la Asamblea General de Virginia en 1784; y

Por cuanto: la Iglesia Episcopal Protestante de Virginia fue organizada en mayo de 1785 por la unión de todas las parroquias de la Iglesia de Inglaterra separada del Estado dentro de los límites de la Mancomunidad de Virginia y participó en la organización de la unión de todas las Iglesias Episcopales Protestantes de los diversos Estados y, por su propia ratificación formal del plan de la unión, se convirtió en la Diócesis de Virginia de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América; y

Por cuanto: la Diócesis de Virginia original, que abarcaba todo el Estado, se ha dividido desde entonces en varias diócesis, una de las cuales permanece establecida como Diócesis de Virginia;

Ahora, por lo tanto: la Diócesis de Virginia reconoce la autoridad y el poder de la Convención General de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, tal como se establecen en la Constitución y los Cánones adoptados por la misma, y, en el ejercicio de sus propios poderes y autoridad, enmienda y revisa la Constitución de esta Diócesis para que el texto de la misma sea el siguiente:

Text side-by-side:

Current text:

Constitución de la Diócesis de Virginia, anteriormente y de otro modo conocida como Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia

Por cuanto: el gobierno civil de la Colonia de Virginia estableció de vez en cuando dentro de los límites de la Colonia parroquias de la Iglesia de Inglaterra Establecida en Virginia, las cuales continuaron hasta que la Iglesia fue separada del Estado por las diversas leyes de la Asamblea General de Virginia en 1784; y

Por cuanto: la Diócesis de Virginia, anteriormente y de otro modo conocida como Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia, fue organizada en mayo de 1785 por la unión de todas las parroquias de la Iglesia de Inglaterra separada del Estado dentro de los límites de la Mancomunidad de Virginia y participó en la organización de la unión de todas las Iglesias Episcopales Protestantes de los diversos Estados y, por su propia ratificación formal del plan de la unión, se convirtió en la Diócesis de Virginia de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América; y

Por cuanto: la Diócesis de Virginia original, que abarcaba todo el Estado, se ha dividido desde entonces en varias diócesis, una de las cuales permanece

Text as proposed to be amended:

La Constitución de la Diócesis de Virginia, anteriormente y de otro modo conocida como Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia

Preámbulo (adoptado el 13 de mayo de 1936)

Por cuanto: el gobierno civil de la Colonia de Virginia estableció de vez en cuando dentro de los límites de la Colonia parroquias de la Iglesia de Inglaterra Establecida en Virginia, las cuales continuaron hasta que la Iglesia fue separada del Estado por las diversas leyes de la Asamblea General de Virginia en 1784; y

Por cuanto: la Iglesia Episcopal Protestante de Virginia fue organizada en mayo de 1785 por la unión de todas las parroquias de la Iglesia de Inglaterra separada del Estado dentro de los límites de la Mancomunidad de Virginia y participó en la organización de la unión de todas las Iglesias Episcopales Protestantes de los diversos Estados y, por su propia ratificación formal del plan de la unión, se convirtió en la Diócesis de Virginia de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América; y

Por cuanto: la Diócesis de Virginia original, que abarcaba todo el Estado, se ha dividido desde entonces en varias

establecida como Diócesis de Virginia;

Ahora, por lo tanto: la Diócesis de Virginia reconoce la autoridad y el poder de la Convención General de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, tal como se establecen en la Constitución y los Cánones adoptados por la misma, y, en el ejercicio de sus propios poderes y autoridad, enmienda y revisa la Constitución de esta Diócesis para que el texto de la misma sea el siguiente:

diócesis, una de las cuales permanece establecida como Diócesis de Virginia:

Ahora, por lo tanto: la Diócesis de Virginia reconoce la autoridad y el poder de la Convención General de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, tal como se establecen en la Constitución y los Cánones adoptados por la misma, y, en el ejercicio de sus propios poderes y autoridad, enmienda y revisa la Constitución de esta Diócesis para que el texto de la misma sea el siguiente:

Artículos I y II

Fundamento de la enmienda:

Las modificaciones propuestas a los Artículos I y II tienen como único objetivo mejorar la estructura y la claridad del texto, y no tienen la finalidad de introducir cambios sustantivos. Las referencias a la Autoridad Eclesiástica se refieren a las enmiendas propuestas al Artículo IX, que se describen más adelante.

Enmienda propuesta:

Artículo I.

Orden, gobierno y disciplina.

El orden, el gobierno y la disciplina de la Diócesis de Virginia (en adelante “la Diócesis”), anteriormente y de otro modo conocida como Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia, recaerán en el Obispo de la Diócesis (en adelante “el Obispo”) y en la Convención de la Diócesis, compuesta según lo dispuesto en el Artículo III de la presente, la cual tendrá poder para adoptar Cánones, y tomar cualquier otra medida para la conducción de sus asuntos que no esté en conflicto con esta Constitución.

Artículo II.

Reuniones de la Convención.

La Convención celebrará anualmente una reunión ordinaria, en la fecha designada por la Autoridad Eclesiástica (según se describe en el Artículo IX) y en el lugar designado por la reunión ordinaria precedente de la Convención. La Autoridad Eclesiástica podrá, por cualquier causa que considere suficiente, cambiar la hora o el lugar, o ambos, de cualquier reunión ordinaria de la Convención. En las reuniones de la Convención, las

Reglas de Orden de la reunión anterior estarán en vigor hasta que sean modificadas o rescindidas por la Convención. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Convención de conformidad con las disposiciones de los Artículos VII, VIII y IX.

Text side-by-side:

Current text:

Artículo I.

Orden, gobierno y disciplina.

El orden, el gobierno y la disciplina de la Diócesis de Virginia (“la Diócesis”), anteriormente y de otro modo conocida como Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia, recaerán en el Obispo y en la Convención de la Diócesis, constituida según lo dispuesto en el Artículo III de la presente, la cual tendrá poder para adoptar Cánones y tomar cualquier otra medida para la conducción de sus asuntos que no esté en conflicto con esta Constitución.

Artículo II.

Reuniones de la Convención.

La Convención celebrará anualmente una reunión ordinaria, en la fecha designada por la Autoridad Eclesiástica y en el lugar designado por la reunión ordinaria precedente de la Convención. La Autoridad Eclesiástica podrá, por cualquier causa que considere suficiente, cambiar la hora o el lugar, o ambos, de cualquier reunión ordinaria de la Convención. En las reuniones de la Convención, las Reglas de Orden de la reunión anterior estarán en vigor hasta que sean modificadas o rescindidas por la Convención. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Convención de conformidad con las disposiciones de los Artículos VII, VIII y IX.

Text as proposed to be amended:

Artículo I.

Orden, gobierno y disciplina.

El orden, el gobierno y la disciplina de la Diócesis de Virginia (en adelante “la Diócesis”), anteriormente y de otro modo conocida como Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia, recaerán en el Obispo de la Diócesis (en adelante “el Obispo”) y en la Convención de la Diócesis, compuesta según lo dispuesto en el Artículo III de la presente, la cual tendrá poder para adoptar Cánones, y tomar cualquier otra medida para la conducción de sus asuntos que no esté en conflicto con esta Constitución.

Artículo II.

Reuniones de la Convención.

La Convención celebrará anualmente una reunión ordinaria, en la fecha designada por la Autoridad Eclesiástica (según se describe en el Artículo IX) y en el lugar designado por la reunión ordinaria precedente de la Convención. La Autoridad Eclesiástica podrá, por cualquier causa que considere suficiente, cambiar la hora o el lugar, o ambos, de cualquier reunión ordinaria de la Convención. En las reuniones de la Convención, las Reglas de Orden de la reunión anterior estarán en vigor hasta que sean modificadas o rescindidas por la Convención. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Convención de conformidad con las

disposiciones de los Artículos VII, VIII y IX.

Artículo III

Fundamento de la enmienda:

Las enmiendas propuestas al Artículo III incluyen modificaciones globales que también se han introducido en el resto de la Constitución para referirse específicamente a los Sacerdotes y Diáconos, en lugar del término más impreciso “ministros”, que también puede abarcar a los ministros no ordenados, cuando la intención es referirse al clero ordenado. Otras enmiendas propuestas a este Artículo son las siguientes:

1. Aclarar que todas las Misiones, incluidas las de una Iglesia Fundadora y las de un Seminario Teológico, cuentan con representación en la Convención Anual. Este Artículo constituye, además, la primera ocasión en la que se introduce un cambio global en todos los Cánones Diocesanos para referirse a las Misiones que no sean Misiones de una Iglesia fundadora ni Misiones de un Seminario Teológico como “Misiones Diocesanas”, tal y como se explica con mayor detalle en las enmiendas propuestas a los Cánones.

2. Permitir que los delegados Laicos a la Convención General tengan estatus *ex officio* en la Convención.

3. Simplificar las referencias a los Cánones de la Convención General para efectos de hacer referencia a los adultos comulgantes confirmados en regla, de modo que la redacción sea coherente y no sea necesario repetirla.

Todas las demás modificaciones propuestas a este Artículo tienen por objeto mejorar la organización y la claridad del texto, y no suponen ningún cambio sustancial.

Enmienda propuesta:

Artículo III.

Composición de la Convención.

Sección 1.

(a) La Convención estará formada por el orden de los Clérigos y el orden de los Laicos.

(b) El orden de los Clérigos consistirá en el Obispo u Obispos y todos los demás Sacerdotes y Diáconos canónicamente residentes en la Diócesis de Virginia. Ningún miembro del orden de los Clérigos que se encuentre bajo censura eclesiástica tendrá derecho a un escaño en la Convención.

(c) El orden de los Laicos constará de:

(1) los Delegados Laicos de las Iglesias y las Misiones, y

(2) los miembros Laicos *ex officio*.

(d) Deberá haber al menos un Delegado Laico de cada Iglesia y Misión, que será elegido por su Junta Parroquial o su Comité Parroquial. El número de Delegados Laicos de

1 cada Iglesia o Misión se determinará en función del número de comulgantes
2 confirmados en regla que se haya comunicado a las autoridades Diocesanas en el
3 último informe anual, tal y como se establece a continuación:
4

Comulgantes en regla	Delegados Laicos
0-450	1
451-750	2
751-1050	3
1051-1350	4
1351-1650	5
Cada 300 adicionales (o fracción de los mismos)	1 adicional

5
6 (e) Los miembros Laicos *ex officio* de la Convención serán: los miembros Laicos del
7 Comité Permanente, los miembros Laicos del Consejo Ejecutivo, el Canciller, los
8 Presidentes de las Regiones, la Presidenta de las Mujeres de la Iglesia Episcopal de la
9 Diócesis, los Delegados Laicos a la Convención General, un Delegado Juvenil (no
10 mayor de 21 años en el momento de la elección) elegido por cada Consejo Regional el
11 1 de mayo o antes, y cinco Delegados Colegiados que sean participantes Laicos (no
12 mayores de 25 años en el momento de la elección) en un ministerio Episcopal de
13 educación superior en la Diócesis, que serán elegidos por el Comité Permanente el 1
14 de mayo o antes.

15 (f) Cada miembro de la Convención tendrá un voto.
16

17 Sección 2. Los Delegados Laicos ejercerán sus funciones durante la reunión ordinaria
18 para la que hayan sido elegidos y, a menos que se elijan otros delegados, durante
19 cualquier reunión extraordinaria que se celebre antes de la siguiente reunión ordinaria de
20 la Convención.
21

22 Sección 3. Todos los miembros Laicos de la Convención deberán ser adultos
23 comulgantes confirmados en regla en la Diócesis de Virginia. A efectos de esta
24 Constitución, los términos “adulto”, “confirmado”, “comulgante” y “en regla” tienen el
25 significado que les da el Canon I.17 de la Convención General.
26

27 Sección 4. A los efectos de la presente Constitución, el término “Misión” se refiere a
28 una Misión Diocesana, a una Misión de una Iglesia Fundadora y a una Misión de un
29 Seminario Teológico, tal y como se establece en los Cánones Diocesanos.
30

31 **Text side-by-side:**

Current text:

Artículo III.
Composición de la Convención.
Sección 1.

Text as proposed to be amended:

Artículo III.
Composición de la Convención.

- (a) La Convención estará formada por el orden de los Clérigos y el orden de los Laicos.
- (b) El orden de los Clérigos consistirá en el Obispo u Obispos y todos los demás ministros canónicamente residentes en la Diócesis de Virginia. Ningún miembro del orden de los Clérigos que se encuentre bajo censura eclesiástica tendrá derecho a un escaño en la Convención.
- (c) El orden de los Laicos constará de dos clases, a saber: (1) los Delegados Laicos de la Iglesia o la Misión, y (2) los miembros Laicos *ex officio*.
- (d) Deberá haber al menos un Delegado Laico de cada Iglesia y Misión, que será elegido por su Junta Parroquial o su Comité Parroquial. De cada Iglesia y Misión que tenga más de 450 comulgantes confirmados en regla reportados a las autoridades diocesanas en el último informe anual, comenzando con 451, la Junta Parroquial o el Comité Parroquial elegirá un Delegado Laico adicional por cada trescientos comulgantes confirmados en regla según se establece a continuación:

Comulgantes en regla	Delegados Laicos
0–450	1
451–750	2
751–1050	3
1051–1350	4
1351–1650	5
Etc.	

- (e) Los miembros Laicos *ex officio* de la Convención serán: los miembros Laicos del Comité Permanente, los miembros Laicos del Consejo Ejecutivo, el Canciller, los Presidentes de las Regiones, la Presidenta de las Mujeres de la Iglesia Episcopal de la Diócesis, un Delegado Juvenil (no

Sección 1.

- (a) La Convención estará formada por el orden de los Clérigos y el orden de los Laicos.
- (b) El orden de los Clérigos consistirá en el Obispo u Obispos y todos los demás Sacerdotes y Diáconos canónicamente residentes en la Diócesis de Virginia. Ningún miembro del orden de los Clérigos que se encuentre bajo censura eclesiástica tendrá derecho a un escaño en la Convención.
- (c) El orden de los Laicos constará de: (1) los Delegados Laicos de las Iglesias y las Misiones, y (2) los miembros Laicos *ex officio*.
- (d) Deberá haber al menos un Delegado Laico de cada Iglesia y Misión, que será elegido por su Junta Parroquial o su Comité Parroquial. El número de Delegados Laicos de cada Iglesia o Misión se determinará en función del número de comulgantes confirmados en regla que se haya comunicado a las autoridades Diocesanas en el último informe anual, tal y como se establece a continuación:

Comulgantes en regla	Delegados Laicos
0–450	1
451–750	2
751–1050	3
1051–1350	4
1351–1650	5
Cada 300 adicionales (o fracción de los mismos)	1 adicional

- (e) Los miembros Laicos *ex officio* de la Convención serán: los miembros Laicos del Comité Permanente, los miembros Laicos del Consejo Ejecutivo, el Canciller, los Presidentes de las Regiones, la Presidenta de las Mujeres de la Iglesia Episcopal de la

mayor de 21 años en el momento de la elección) elegido por cada Consejo Regional el 1 de mayo o antes, y cinco personas Laicas (no mayores de 25 años en el momento de la elección) que participen en un ministerio Episcopal de educación superior en la Diócesis, que serán elegidos por el Comité Permanente el 1 de mayo o antes como Delegados Colegiados.

- (f) Cada Delegado elegido y miembro *ex officio* tendrá un voto.

Sección 2. Los Delegados Laicos ejercerán sus funciones durante la reunión ordinaria para la que hayan sido elegidos y, a menos que se elijan otros delegados, durante cualquier reunión extraordinaria que se celebre antes de la siguiente reunión ordinaria de la Convención.

Sección 3. Todos los miembros Laicos de la Convención deberán ser adultos comulgantes confirmados en regla (como se define en el Canon I.17 de la Convención General) en la Diócesis de Virginia.

Diócesis, los Delegados Laicos a la Convención General, un Delegado Juvenil (no mayor de 21 años en el momento de la elección) elegido por cada Consejo Regional el 1 de mayo o antes, y cinco Delegados Colegiados que sean participantes Laicos (no mayores de 25 años en el momento de la elección) en un ministerio Episcopal de educación superior en la Diócesis, que serán elegidos por el Comité Permanente el 1 de mayo o antes.

- (f) Cada miembro de la Convención tendrá un voto.

Sección 2. Los Delegados Laicos ejercerán sus funciones durante la reunión ordinaria para la que hayan sido elegidos y, a menos que se elijan otros delegados, durante cualquier reunión extraordinaria que se celebre antes de la siguiente reunión ordinaria de la Convención.

Sección 3. Todos los miembros Laicos de la Convención deberán ser adultos comulgantes confirmados en regla en la Diócesis de Virginia. A efectos de esta Constitución, los términos “adulto”, “confirmado”, “comulgante” y “en regla” tienen el significado que les da el Canon I.17 de la Convención General.

Sección 4. A los efectos de la presente Constitución, el término “Misión” se refiere a una Misión Diocesana, a una Misión de una Iglesia Fundadora y a una Misión de un Seminario Teológico, tal y como se establece en los Cánones Diocesanos.

1
2 **[Article IV (no proposed change)]**

3
4 **Artículo V**

Fundamento de la enmienda:

Las modificaciones propuestas al Artículo V tienen como único objetivo mejorar la estructura y la claridad del texto, y no tienen la finalidad de introducir cambios sustanciales.

Enmienda propuesta:

Artículo V.

Métodos de votación en la Convención.

Sección 1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Artículo y en el Artículo VII, en cualquier asunto que se plantee en una reunión de la Convención, el orden Clerical y el orden Laico deliberarán como un solo órgano, y para adoptar una decisión será necesaria la mayoría de los votos emitidos.

Sección 2. Antes de que se someta a votación cualquier asunto, cinco miembros de la Convención podrán, mediante solicitud, exigir que la votación se realice por órdenes.

Sección 3. En caso de votación por órdenes, será necesaria la coincidencia de las mayorías en ambos órdenes para que se adopte una decisión.

Text side-by-side:

Current text:

Artículo V.

Métodos de votación en la Convención.

En todos los asuntos que se presenten ante cualquier reunión de la Convención, el orden Clerical y el orden Laico deliberarán en un solo cuerpo y será necesaria la mayoría de los votantes para tomar una decisión, excepto cuando la votación sea por órdenes, en cuyo caso deberá haber una concurrencia de mayorías en cada orden; pero, antes de que se vote sobre cualquier asunto, cinco miembros podrán, mediante solicitud, exigir que la votación se realice por órdenes. En una votación por órdenes, cada miembro Clerical y cada miembro Laico tendrá derecho a un voto.

Text as proposed to be amended:

Artículo V.

Métodos de votación en la Convención.

Sección 1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Artículo y en el Artículo VII, en cualquier asunto que se plantee en una reunión de la Convención, el orden Clerical y el orden Laico deliberarán como un solo órgano, y para adoptar una decisión será necesaria la mayoría de los votos emitidos.

Sección 2. Antes de que se someta a votación cualquier asunto, cinco miembros de la Convención podrán, mediante solicitud, exigir que la votación se realice por órdenes.

Sección 3. En caso de votación por

órdenes, será necesaria la coincidencia de las mayorías en ambos órdenes para que se adopte una decisión.

Artículo VI

Fundamento de la enmienda:

Las modificaciones propuestas al artículo VI son de carácter meramente administrativo y tienen por objeto dividir la disposición en apartados para facilitar su consulta.

Enmienda propuesta:

Artículo VI.

Los Obispos, Oficiales y Comités de la Diócesis.

Sección 1. Además del Obispo de la Diócesis, puede haber un Obispo Coadjutor, Obispos Sufragáneos, Obispos Asistentes, o cualquier combinación de ellos, en las condiciones y conforme a la autoridad contenida en los Cánones de la Convención General.

Sección 2. Además del Obispo o los Obispos, los oficiales de la Diócesis consistirán en Secretario, Tesorero, Canciller y Registrador.

Sección 3. Para la conducción de los asuntos de la Diócesis, habrá un Comité Permanente y un Consejo Ejecutivo, junto con los demás oficiales, comités, departamentos y juntas que la Convención considere convenientes.

Text side-by-side:

Current text:

Artículo VI.

Los Obispos, Oficiales y Comités de la Diócesis.

Además del Obispo de la Diócesis, puede haber un Obispo Coadjutor, Obispos Sufragáneos, Obispos Asistentes, o cualquier combinación de ellos, en las condiciones y conforme a la autoridad contenida en los Cánones de la Convención General.

Text as proposed to be amended:

Artículo VI.

Los Obispos, Oficiales y Comités de la Diócesis.

Sección 1. Además del Obispo de la Diócesis, puede haber un Obispo Coadjutor, Obispos Sufragáneos, Obispos Asistentes, o cualquier combinación de ellos, en las condiciones y conforme a la autoridad contenida en los Cánones de la Convención General.

Además del Obispo o los Obispos, los oficiales de la Diócesis consistirán en Secretario, Tesorero, Canciller y Registrador.

Para la conducción de los asuntos de la Diócesis, habrá un Comité Permanente y un Consejo Ejecutivo, junto con los demás oficiales, comités, departamentos y juntas que la Convención considere convenientes.

Sección 2. Además del Obispo o los Obispos, los oficiales de la Diócesis consistirán en Secretario, Tesorero, Canciller y Registrador.

Sección 3. Para la conducción de los asuntos de la Diócesis, habrá un Comité Permanente y un Consejo Ejecutivo, junto con los demás oficiales, comités, departamentos y juntas que la Convención considere convenientes.

Artículo VII

Fundamento de la enmienda:

La modificación propuesta a este artículo exigiría que, para la elección de un Obispo, se contara con la mayoría de los miembros de ambos órdenes presentes, en lugar de la mayoría de los votos emitidos. El objetivo es reducir al mínimo la posibilidad de que se elija a un Obispo sin el apoyo de la mayoría, como podría ocurrir si los presentes decidieran abstenerse en la votación.

Enmienda propuesta:

Artículo VII.

Elección de un Obispo.

La elección de un Obispo se hará en una reunión ordinaria de la Convención, o en una reunión extraordinaria de la Convención convocada para ese fin. La votación será por papeleta y por órdenes, y será necesaria una mayoría concurrente de los miembros presentes de cada orden para la elección de un Obispo.

Text side-by-side:

Current text:

Artículo VII.

Elección de un Obispo.

La elección de un Obispo se hará en una reunión ordinaria de la Convención, o en una reunión extraordinaria de la Convención convocada para ese fin. La votación será por papeleta y por órdenes, y será necesaria una mayoría concurrente de los votos emitidos por

Text as proposed to be amended:

Artículo VII.

Elección de un Obispo.

La elección de un Obispo se hará en una reunión ordinaria de la Convención, o en una reunión extraordinaria de la Convención convocada para ese fin. La votación será por papeleta y por órdenes, y será necesaria una mayoría concurrente de los miembros presentes

cada orden para la elección de un Obispo.

de cada orden para la elección de un Obispo.

Artículo VIII

Fundamento de la enmienda:

Las modificaciones propuestas al Artículo VIII tienen como único objetivo mejorar la estructura y la claridad del texto, y no tienen la finalidad de introducir cambios sustantivos.

Enmienda propuesta:

Artículo VIII.

El Obispo como Presidente de la Convención.

Sección 1. El Obispo presidirá todas las reuniones de la Convención y ejercerá todas las funciones ordinarias de un presidente. El Obispo podrá convocar una reunión extraordinaria de la Convención en cualquier momento y lugar que él considere necesario; y siempre que el Comité Permanente lo solicite, será deber del Obispo convocar una reunión extraordinaria a celebrarse en el momento y lugar seleccionados por el Comité Permanente.

Sección 2. El Obispo Coadjutor, si lo hay, presidirá cualquier reunión de la Convención de la que el Obispo esté ausente, o siempre que el Obispo solicite al Obispo Coadjutor que la presida.

Sección 3. El Obispo Sufragáneo en activo, si lo hay, presidirá cualquier reunión de la Convención, si así se lo requiere el Obispo o, en ausencia del Obispo, el Obispo Coadjutor, o si es declarado o ejerce como Autoridad Eclesiástica conforme al Artículo IX de esta Constitución. En caso de que haya más de un Obispo Sufragáneo en activo, la frase anterior se aplicará en primer lugar al Obispo Sufragáneo en activo con más antigüedad.

Sección 4. Un Obispo jubilado o un Obispo Asistente de esta Diócesis podrá presidir cualquier reunión de la Convención a petición del oficial que presida.

Text side-by-side:

Current text:

Artículo VIII.

El Obispo como Presidente de la Convención.

Text as proposed to be amended:

Artículo VIII.

El Obispo como Presidente de la

Sección 1. El Obispo presidirá todas las reuniones de la Convención y ejercerá todas las funciones ordinarias de un presidente. El Obispo podrá convocar una reunión extraordinaria de la Convención en cualquier momento y lugar que él considere necesario; y siempre que el Comité Permanente lo solicite, será deber del Obispo convocar una reunión extraordinaria a celebrarse en el momento y lugar seleccionados por el Comité Permanente.

Sección 2. El Obispo Coadjutor, si lo hay, presidirá cualquier reunión de la Convención de la que el Obispo esté ausente, o siempre que el Obispo solicite al Obispo Coadjutor que la presida.

Sección 3. El Obispo Sufragáneo activo de mayor rango, si lo hay, presidirá cualquier reunión de la Convención, si así se lo requiere el Obispo o, en ausencia del Obispo, el Obispo Coadjutor, o si es declarado o ejerce como Autoridad Eclesiástica conforme al Artículo IX de esta Constitución.

Sección 4. Un Obispo jubilado o un Obispo Asistente de esta Diócesis podrá presidir cualquier reunión de la Convención a petición del oficial que presida.

Convención.

Sección 1. El Obispo presidirá todas las reuniones de la Convención y ejercerá todas las funciones ordinarias de un presidente. El Obispo podrá convocar una reunión extraordinaria de la Convención en cualquier momento y lugar que él considere necesario; y siempre que el Comité Permanente lo solicite, será deber del Obispo convocar una reunión extraordinaria a celebrarse en el momento y lugar seleccionados por el Comité Permanente.

Sección 2. El Obispo Coadjutor, si lo hay, presidirá cualquier reunión de la Convención de la que el Obispo esté ausente, o siempre que el Obispo solicite al Obispo Coadjutor que la presida.

Sección 3. El Obispo Sufragáneo en activo, si lo hay, presidirá cualquier reunión de la Convención, si así se lo requiere el Obispo o, en ausencia del Obispo, el Obispo Coadjutor, o si es declarado o ejerce como Autoridad Eclesiástica conforme al Artículo IX de esta Constitución. En caso de que haya más de un Obispo Sufragáneo en activo, la frase anterior se aplicará en primer lugar al Obispo Sufragáneo en activo con más antigüedad.

Sección 4. Un Obispo jubilado o un Obispo Asistente de esta Diócesis podrá presidir cualquier reunión de la Convención a petición del oficial que presida.

Artículo IX

(El actual artículo IX se ha trasladado al Artículo X por motivos de organización)

Esta es una propuesta de nuevo artículo destinado a consolidar, aclarar y simplificar las normas que se aplican cuando la Autoridad Eclesiástica no es el Obispo. La intención

no es introducir cambios sustanciales, sino exponer con mayor claridad las normas vigentes para evitar confusiones e incertidumbres. Las normas señaladas se han extraído de los actuales Artículos IX y XV.

Enmienda propuesta:

Artículo IX.

Autoridad Eclesiástica de la Diócesis

Sección 1. Salvo que se disponga lo contrario en la presente Constitución, la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis es el Obispo.

Sección 2. En caso de fallecimiento del Obispo o de cualquier otra vacante en el cargo de Obispo que no esté contemplada en las Secciones 3 y 4 del presente Artículo:

(a) La Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis recae en el Obispo Coadjutor, si lo hay.

(b) Si no hay Obispo Coadjutor, el Obispo Sufragáneo en activo con mayor antigüedad ejercerá temporalmente como Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis hasta que se elija y consagre a un nuevo Obispo.

Sección 3. Salvo lo dispuesto en la Sección 4 del presente Artículo, en caso de incapacidad temporal o ausencia del Obispo, declarada por el Comité Permanente o por el propio Obispo, o de conformidad con lo dispuesto en los Cánones de la Convención General, hasta que el Comité Permanente declare la capacidad y presencia del Obispo:

(a) La Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis recae en el Obispo Coadjutor, si lo hay.

(b) Si no hay Obispo Coadjutor, la Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis recaerá en el Obispo Sufragáneo en activo con más antigüedad.

Sección 4. Con sujeción a lo dispuesto en el Canon III.12.4 de la Convención General:

(a) Si ninguna de las personas que ocupan el cargo de Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo en activo pudiera desempeñar las funciones administrativas del Obispo, el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis hasta que una de las personas antes mencionadas esté en condiciones de hacerlo o se encuentre presente.

(b) En cualquier otro caso en que el Obispo así lo autorice, el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis mientras el Obispo mantenga dicha autorización.

Text side-by-side:

Current text:

Artículo IX.

Vacante en el cargo de Obispo.

Sección 1. A la muerte del Obispo y si

Text as proposed to be amended:

Artículo IX.

Autoridad Eclesiástica de la Diócesis

no hay Obispo Coadjutor, entonces el Obispo Sufragáneo activo de mayor rango estará a cargo de esta Diócesis y será temporalmente la Autoridad Eclesiástica hasta el momento en que un nuevo Obispo sea elegido y consagrado; o bien, si el Comité Permanente declara la incapacidad o ausencia del Obispo y no hay un Obispo Coadjutor capaz y presente, entonces el Obispo Sufragáneo activo de mayor rango estará a cargo de esta Diócesis hasta el momento en que el Comité Permanente declare la capacidad y presencia del Obispo.

Sección 2. En caso de una vacante, o vacante prevista, en el cargo de Obispo, la Autoridad Eclesiástica convocará una reunión extraordinaria de la Convención. Esa Convención extraordinaria, inmediatamente al reunirse, si no hubiere Obispo, Obispo Coadjutor, Obispo Sufragáneo u Obispo Asistente presente, elegirá por votación a un Presidente de entre la orden de los Presbíteros presentes, quien permanecerá en el cargo hasta la elección y consagración del Obispo. El Presidente así elegido desempeñará todos los deberes y poseerá todos los privilegios de un oficial que preside. El Presidente no estará facultado para convocar una reunión extraordinaria de la Convención, salvo cuando así se lo solicite el Comité Permanente, en cuyo caso la reunión extraordinaria se celebrará en el lugar y fecha solicitados.

Sección 1. Salvo que se disponga lo contrario en la presente Constitución, la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis es el Obispo.

Sección 2. En caso de fallecimiento del Obispo o de cualquier otra vacante en el cargo de Obispo que no esté contemplada en las Secciones 3 y 4 del presente Artículo:

(a) La Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis recae en el Obispo Coadjutor, si lo hay.

(b) Si no hay Obispo Coadjutor, el Obispo Sufragáneo en activo con mayor antigüedad ejercerá temporalmente como Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis hasta que se elija y consagre a un nuevo Obispo.

Sección 3. Salvo lo dispuesto en la Sección 4 del presente Artículo, en caso de incapacidad temporal o ausencia del Obispo, declarada por el Comité Permanente o por el propio Obispo, o de conformidad con lo dispuesto en los Cánones de la Convención General, hasta que el Comité Permanente declare la capacidad y presencia del Obispo:

(a) La Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis recae en el Obispo Coadjutor, si lo hay.

(b) Si no hay Obispo Coadjutor, la Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis recaerá en el Obispo Sufragáneo en activo con más antigüedad.

Sección 4. Con sujeción a lo dispuesto en el Canon III.12.4 de la Convención General:

(a) Si ninguna de las personas que ocupan el cargo de Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo en activo pudiera desempeñar las funciones administrativas del Obispo, el Comité

Permanente será la Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis hasta que una de las personas antes mencionadas esté en condiciones de hacerlo o se encuentre presente.

(b) En cualquier otro caso en que el Obispo así lo autorice, el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis mientras el Obispo mantenga dicha autorización.

Artículo X

Fundamento de la enmienda:

La modificación propuesta para este Artículo (que anteriormente se había dejado en blanco) es una reformulación y reorganización, con el fin de aportar mayor claridad, de las normas que figuran actualmente en el Artículo IX.

Enmienda propuesta:

Artículo X.

Vacante en el cargo de Obispo.

Sección 1. En caso de una vacante, o vacante prevista, en el cargo de Obispo, la Autoridad Eclesiástica convocará una reunión extraordinaria de la Convención determinada según el Artículo IX.

Sección 2.

(a) El Obispo, o el Obispo Coadjutor, el Obispo Sufragáneo o el Obispo Asistente en caso de que el Obispo no esté presente, presidirá la sesión extraordinaria de la Convención.

(b) Si ninguna de dichas personas está presente, los miembros de la reunión extraordinaria de la Convención elegirán a un Presidente mediante votación.

(c) Dicho Presidente:

(1) deberá ser un Sacerdote con residencia canónica en esta Diócesis,

(2) salvo lo dispuesto en la subsección (d), desempeñará todas las funciones y gozará de todos los privilegios propios de un oficial que preside, y

(3) permanecerá en el cargo hasta la elección y consagración de un nuevo Obispo.

(d) El Presidente no estará facultado para convocar una reunión extraordinaria de la Convención, salvo cuando así se lo solicite el Comité Permanente, en cuyo caso la reunión extraordinaria se celebrará en el lugar y fecha solicitados.

1
2
3

Text side-by-side:

Current text of Articles XI and X:

Artículo IX.

Vacante en el cargo de Obispo.

Sección 1. A la muerte del Obispo y si no hay Obispo Coadjutor, entonces el Obispo Sufragáneo activo de mayor rango estará a cargo de esta Diócesis y será temporalmente la Autoridad Eclesiástica hasta el momento en que un nuevo Obispo sea elegido y consagrado; o bien, si el Comité Permanente declara la incapacidad o ausencia del Obispo y no hay un Obispo Coadjutor capaz y presente, entonces el Obispo Sufragáneo activo de mayor rango estará a cargo de esta Diócesis hasta el momento en que el Comité Permanente declare la capacidad y presencia del Obispo.

Sección 2. En caso de una vacante, o vacante prevista, en el cargo de Obispo, la Autoridad Eclesiástica convocará una reunión extraordinaria de la Convención. Esa Convención extraordinaria, inmediatamente al reunirse, si no hubiere Obispo, Obispo Coadjutor, Obispo Sufragáneo u Obispo Asistente presente, elegirá por votación a un Presidente de entre la orden de los Presbíteros presentes, quien permanecerá en el cargo hasta la elección y consagración del Obispo. El Presidente así elegido desempeñará todos los deberes y poseerá todos los privilegios de un oficial que preside. El Presidente no estará facultado para convocar una reunión extraordinaria de la Convención, salvo cuando así se lo solicite el Comité Permanente, en cuyo caso la reunión extraordinaria se celebrará en el lugar y fecha solicitados.

Text as proposed to be amended:

Artículo X.

Vacante en el cargo de Obispo.

Sección 1. En caso de una vacante, o vacante prevista, en el cargo de Obispo, la Autoridad Eclesiástica convocará una reunión extraordinaria de la Convención determinada según el Artículo IX.

Sección 2.

(a) El Obispo, o el Obispo Coadjutor, el Obispo Sufragáneo o el Obispo Asistente en caso de que el Obispo no esté presente, presidirá la sesión extraordinaria de la Convención.

(b) Si ninguna de dichas personas está presente, los miembros de la reunión extraordinaria de la Convención elegirán a un Presidente mediante votación.

(c) Dicho Presidente:

(1) deberá ser un Sacerdote con residencia canónica en esta Diócesis,

(2) salvo lo dispuesto en la subsección (d), desempeñará todas las funciones y gozará de todos los privilegios propios de un oficial que preside, y

(3) permanecerá en el cargo hasta la elección y consagración de un nuevo Obispo.

(d) El Presidente no estará facultado para convocar una reunión extraordinaria de la Convención, salvo cuando así se lo solicite el Comité Permanente, en cuyo caso la reunión extraordinaria se celebrará en el lugar y fecha solicitados.

Artículo X.

Reservado para uso futuro.

Artículos XI, XII, XIII y XV

Fundamento de las enmiendas:

La modificación propuesta al Artículo XI consiste en una pequeña corrección administrativa. Las modificaciones propuestas al Artículo XII tienen como único objetivo mejorar la estructura y la claridad del texto, y no tienen la finalidad de introducir cambios sustantivos. Las modificaciones propuestas a los Artículos XIII y XV son de carácter meramente administrativo o bien se trata de cambios de adaptación a otras modificaciones propuestas descritas anteriormente. Una disposición del Artículo XV se ha trasladado al Artículo IX, como ya se ha señalado. No hay propuestas de modificación del Artículo XIV.

Enmiendas propuestas:

Artículo XI.

El Secretario de la Diócesis.

Un Secretario de la Diócesis será nombrado por la Autoridad Eclesiástica con el consejo y consentimiento del Comité Permanente. El Secretario, una vez calificado, continuará en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica. Si el Secretario es un Sacerdote, el Secretario no deberá ostentar ninguna otra preferencia Clerical. El Secretario también actuará como Secretario de la Convención, levantará acta de sus deliberaciones, dará fe de los actos públicos del organismo y realizará las demás tareas que le sean prescritas por el Canon.

Artículo XII.

El Tesorero de la Diócesis.

Sección 1.

(a) Un Tesorero de la Diócesis será nombrado por la Autoridad Eclesiástica con el consejo y consentimiento del Comité Permanente. El Tesorero, una vez calificado, permanecerá en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica o hasta que sea destituido según se dispone más adelante.

(b) En caso de mala conducta por parte del Tesorero, o de su incapacidad, negativa o incumplimiento de las obligaciones del cargo, el Obispo o el Comité Permanente destituirá al Tesorero y se procederá a un nuevo nombramiento en la forma prevista anteriormente.

Sección 2. El Tesorero deberá:

(a) recibir y resguardar de forma segura todo el dinero y demás bienes confiados a

1 su custodia;

2 (b) desembolsar y disponer de los mismos según lo dispuesto en el Canon; y

3 (c) informar anualmente a la Convención de una cuenta que muestre todo el dinero
4 y otros bienes que haya recibido, y la forma en que el dinero y los bienes se hayan
5 desembolsado o enajenado.

6
7 Sección 3. El Tesorero deberá prestar fianza por un monto que será fijado por el
8 Comité Permanente, con garantía corporativa aprobada por el Comité Permanente,
9 fianza que estará condicionada al fiel cumplimiento de los deberes del cargo.

10
11 Sección 4. Al cierre de cada año fiscal, las cuentas del Tesorero serán auditadas por
12 un contador público certificado seleccionado por el Comité Permanente.

13 14 **Artículo XIII.**

15 **El Canciller de la Diócesis.**

16

17 Sección 1. El Canciller de la Diócesis será nombrado por la Autoridad Eclesiástica. El
18 Canciller, una vez calificado, continuará en el cargo a voluntad de la Autoridad
19 Eclesiástica. El Canciller deberá ser un comulgante confirmado en regla en la Diócesis
20 de Virginia y miembro del Colegio de Abogados del Estado de Virginia. El Canciller será
21 el asesor jurídico de la Autoridad Eclesiástica, de la Convención de la Diócesis y del
22 Consejo Ejecutivo de la Diócesis.

23 24 Sección 2.

25 (a) La Autoridad Eclesiástica podrá, en consulta con el Canciller, nombrar también a
26 uno o más Vicecancilleres, que continuarán en el cargo a voluntad de la Autoridad
27 Eclesiástica. Los Vicecancilleres deberán ser comulgantes confirmados en regla en la
28 Diócesis de Virginia y miembros del Colegio de Abogados del Estado de Virginia. Los
29 Vicecancilleres actuarán bajo la dirección del Canciller y le asistirán en el desempeño
30 de sus funciones.

31 (b) Los Vicecancilleres tendrán asiento y voz en las reuniones de la Convención,
32 pero no tendrán voto a menos que el Canciller no asista a la reunión de la Convención
33 y certifique al Secretario de la Diócesis que un Vicecanciller asistirá a la reunión de la
34 Convención en su lugar y representación, en cuyo caso, el Vicecanciller certificado
35 tendrá voto.

36
37 **[Article XIV. omitted; no change]**

38 39 **Artículo XV.**

40 **El Comité Permanente de la Diócesis.**

41

42 Sección 1. El Comité Permanente estará formado por doce miembros de la Diócesis,
43 seis del orden Clerical y seis del orden Laico, cada uno de los cuales deberá ser un
44 comulgante confirmado en regla.

Sección 2. En cada reunión ordinaria, la Convención elegirá a dos miembros de cada orden al Comité Permanente por un periodo de tres años. Cada miembro del Comité ocupará su cargo durante el periodo para el cual fue elegido y hasta que se elija o nombre un sucesor. Ningún miembro podrá ejercer mandatos completos consecutivos.

Sección 3. En cada reunión ordinaria de la Convención, el Comité Permanente presentará un informe sobre sus deliberaciones. Cuando la Convención así lo requiera, presentará también a la Convención todo documento que haya llegado a su poder. Desempeñará las demás funciones que le sean prescritas por el Canon.

Sección 4. En caso de una vacante en el Comité Permanente, el Consejo Ejecutivo cubrirá la vacante a partir del mismo orden. La persona designada ejercerá sus funciones hasta la siguiente reunión ordinaria de la Convención, en la que la Convención cubrirá la vacante.

Text side-by-side:

Current text:

Artículo XI.

El Secretario de la Diócesis.

Un Secretario de la Diócesis será nombrado por la Autoridad Eclesiástica con el consejo y consentimiento del Comité Permanente. El Secretario, una vez calificado, continuará en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica. Si el Secretario es un Sacerdote, el Secretario no deberá ostentar ninguna otra preferencia Clerical. El Secretario también actuará como Secretario de la Convención, levantará acta de sus deliberaciones, dará fe de los actos públicos del organismo y realizará las demás tareas que le sean prescritas por el Canon.

Artículo XII.

El Tesorero de la Diócesis.

Un Tesorero de la Diócesis será nombrado por la Autoridad Eclesiástica con el consejo y consentimiento del Comité Permanente o por el Comité Permanente si es en ese momento la Autoridad Eclesiástica. El Tesorero, una

Text as proposed to be amended:

Artículo XI.

El Secretario de la Diócesis.

Un Secretario de la Diócesis será nombrado por la Autoridad Eclesiástica con el consejo y consentimiento del Comité Permanente. El Secretario, una vez calificado, continuará en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica. Si el Secretario es un Sacerdote, el Secretario no deberá ostentar ninguna otra preferencia Clerical. El Secretario también actuará como Secretario de la Convención, levantará acta de sus deliberaciones, dará fe de los actos públicos del organismo y realizará las demás tareas que le sean prescritas por el Canon.

Artículo XII.

El Tesorero de la Diócesis.

Sección 1.

(a) Un Tesorero de la Diócesis será nombrado por la Autoridad Eclesiástica con el consejo y consentimiento del Comité Permanente. El Tesorero, una

vez calificado, permanecerá en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica o hasta que sea destituido según se dispone más adelante. El Tesorero deberá: 1) recibir y guardar de forma segura todo el dinero y los otros bienes confiados a su custodia; 2) desembolsar y disponer de los mismos según disponga el Canon; y 3) informar anualmente a la Convención de una cuenta que muestre todo el dinero y otros bienes recibidos, y la forma en que el dinero y los bienes han sido desembolsados o enajenados. El Tesorero deberá prestar fianza por un monto que será fijado por el Comité Permanente, con garantía corporativa aprobada por el Comité Permanente, fianza que estará condicionada al fiel cumplimiento de los deberes del cargo. Al cierre de cada año fiscal, las cuentas del Tesorero serán auditadas por un contador público certificado seleccionado por el Comité Permanente. En caso de mala conducta por parte del Tesorero, o de su incapacidad, negativa o incumplimiento de las obligaciones del cargo, el Comité Permanente destituirá al Tesorero y se procederá a un nuevo nombramiento en la forma prevista anteriormente.

Artículo XIII.

El Canciller de la Diócesis.

Sección 1. El Canciller de la Diócesis será nombrado por la Autoridad Eclesiástica. El Canciller, una vez calificado, continuará en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica. El

vez calificado, permanecerá en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica o hasta que sea destituido según se dispone más adelante.

(b) En caso de mala conducta por parte del Tesorero, o de su incapacidad, negativa o incumplimiento de las obligaciones del cargo, el Obispo o el Comité Permanente destituirá al Tesorero y se procederá a un nuevo nombramiento en la forma prevista anteriormente.

Sección 2. El Tesorero deberá:

(a) recibir y resguardar de forma segura todo el dinero y demás bienes confiados a su custodia;

(b) desembolsar y disponer de los mismos según lo dispuesto en el Canon; y

(c) informar anualmente a la Convención de una cuenta que muestre todo el dinero y otros bienes que haya recibido, y la forma en que el dinero y los bienes se hayan desembolsado o enajenado.

Sección 3. El Tesorero deberá prestar fianza por un monto que será fijado por el Comité Permanente, con garantía corporativa aprobada por el Comité Permanente, fianza que estará condicionada al fiel cumplimiento de los deberes del cargo.

Sección 4. Al cierre de cada año fiscal, las cuentas del Tesorero serán auditadas por un contador público certificado seleccionado por el Comité Permanente.

Artículo XIII.

El Canciller de la Diócesis.

Sección 1. El Canciller de la Diócesis será nombrado por la Autoridad Eclesiástica. El Canciller, una vez calificado, continuará en el cargo a

Canciller deberá ser un comulgante confirmado en regla (según se define en el Canon I.17 de la Convención General) en la Diócesis de Virginia y miembro del Colegio de Abogados del Estado de Virginia. El Canciller será el asesor jurídico de la Autoridad Eclesiástica, de la Convención de la Diócesis y del Consejo Ejecutivo de la Diócesis.

Sección 2. La Autoridad Eclesiástica podrá, en consulta con el Canciller, nombrar también a uno o más Vicecancilleres, que continuarán en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica. Los Vicecancilleres deberán ser comulgantes confirmados en regla (según se define en el Canon I.17 de la Convención General) en la Diócesis de Virginia y miembros del Colegio de Abogados del Estado de Virginia. Los Vicecancilleres actuarán bajo la dirección del Canciller y le asistirán en el desempeño de sus funciones. Los Vicecancilleres tendrán asiento y voz en las reuniones de la Convención, pero no tendrán voto a menos que el Canciller no asista a la reunión de la Convención y certifique al Secretario de la Diócesis que un Vicecanciller asistirá a la reunión de la Convención en su lugar y representación, en cuyo caso, el Vicecanciller certificado tendrá voto.

Artículo XIV, omitido

Artículo XV.

El Comité Permanente de la Diócesis.

El Comité Permanente estará formado por doce miembros de la Diócesis, seis del orden Clerical y seis del orden Laico, cada uno de los cuales deberá ser un comulgante confirmado en regla tal como se define en el Canon I.17 de la

voluntad de la Autoridad Eclesiástica. El Canciller deberá ser un comulgante confirmado en regla en la Diócesis de Virginia y miembro del Colegio de Abogados del Estado de Virginia. El Canciller será el asesor jurídico de la Autoridad Eclesiástica, de la Convención de la Diócesis y del Consejo Ejecutivo de la Diócesis.

Sección 2.

(a) La Autoridad Eclesiástica podrá, en consulta con el Canciller, nombrar también a uno o más Vicecancilleres, que continuarán en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica. Los Vicecancilleres deberán ser comulgantes confirmados en regla en la Diócesis de Virginia y miembros del Colegio de Abogados del Estado de Virginia. Los Vicecancilleres actuarán bajo la dirección del Canciller y le asistirán en el desempeño de sus funciones.

(b) Los Vicecancilleres tendrán asiento y voz en las reuniones de la Convención, pero no tendrán voto a menos que el Canciller no asista a la reunión de la Convención y certifique al Secretario de la Diócesis que un Vicecanciller asistirá a la reunión de la Convención en su lugar y representación, en cuyo caso, el Vicecanciller certificado tendrá voto.

Artículo XIV. (omitido)

Artículo XV.

El Comité Permanente de la Diócesis.

Sección 1. El Comité Permanente estará formado por doce miembros de la Diócesis, seis del orden Clerical y seis del orden Laico, cada uno de los cuales

Convención General y de 18 años de edad o más.

En cada reunión ordinaria, la Convención elegirá a dos miembros de cada orden por un periodo de tres años. Cada miembro del Comité ocupará su cargo durante el periodo para el cual fue elegido y hasta que se elija o nombre un sucesor. Ningún miembro podrá ejercer mandatos completos consecutivos.

En caso de vacante en el cargo Episcopal, o en caso de que ni el Obispo, ni el Obispo Coadjutor, ni el Obispo Sufragáneo fuere capaz de desempeñar las funciones administrativas del Obispo, o en cualquier caso en que el Obispo le autorice a actuar, el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica.

El Comité Permanente presentará en cada reunión ordinaria de la Convención un informe de sus actuaciones. Cuando la Convención así lo requiera, presentará también a la Convención todo documento que haya llegado a su poder. Desempeñará las demás funciones que le sean prescritas por el Canon.

En caso de vacante en el Comité Permanente, el Consejo Ejecutivo cubrirá la vacante a partir del mismo orden. La persona designada ejercerá sus funciones hasta la siguiente reunión ordinaria de la Convención, en la que la Convención cubrirá la vacante.

deberá ser un comulgante confirmado en regla.

Sección 2. En cada reunión ordinaria, la Convención elegirá a dos miembros de cada orden al Comité Permanente por un periodo de tres años. Cada miembro del Comité ocupará su cargo durante el periodo para el cual fue elegido y hasta que se elija o nombre un sucesor. Ningún miembro podrá ejercer mandatos completos consecutivos.

Sección 3. En cada reunión ordinaria de la Convención, el Comité Permanente presentará un informe sobre sus deliberaciones. Cuando la Convención así lo requiera, presentará también a la Convención todo documento que haya llegado a su poder. Desempeñará las demás funciones que le sean prescritas por el Canon.

Sección 4. En caso de una vacante en el Comité Permanente, el Consejo Ejecutivo cubrirá la vacante a partir del mismo orden. La persona designada ejercerá sus funciones hasta la siguiente reunión ordinaria de la Convención, en la que la Convención cubrirá la vacante.

Artículo XVI

Fundamento de la enmienda:

En la Constitución vigente, este Artículo da a entender que existe una entidad denominada "Sociedad Misionera de la Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de

Virginia”, cuando en realidad no es así. La historia de este Artículo se remonta a una época anterior a la forma y función actuales de la Sociedad Misionera Diocesana (DMS), una entidad gestionada por un consejo de administración cuyas actividades no son idénticas a las del Consejo Ejecutivo y que no está integrada por la membresía de la Diócesis. La enmienda propuesta tiene por objeto preservar la intención de las enmiendas anteriores de hacer referencia a los Cánones de la Convención General, sin hacer afirmaciones inexactas sobre la DMS.

Enmienda propuesta:

Artículo XVI.

La Sociedad Misionera.

Todos los miembros bautizados de la Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia serán miembros de la Sociedad Misionera Nacional e Internacional de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, de conformidad con el Canon I.3 de la Convención General.

Text side-by-side:

Current text:

Artículo XVI.

La Sociedad Misionera.

Todos los miembros bautizados de la Iglesia Episcopal Protestante en esta Diócesis constituirán, como antes, una sociedad misionera conocida como la Sociedad Misionera de la Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia.

La dirección y las actividades de la Sociedad serán idénticas a las del Consejo Ejecutivo y serán dirigidas únicamente por esta.

Text as proposed to be amended:

Artículo XVI.

La Sociedad Misionera.

Todos los miembros bautizados de la Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia serán miembros de la Sociedad Misionera Nacional e Internacional de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, de conformidad con el Canon I.3 de la Convención General.

Artículo XVII

Fundamento de la enmienda:

La modificación propuesta al Artículo XVII tiene por objeto adecuar el encabezado con la redacción utilizada en el texto del Artículo.

1 **Enmienda propuesta:**

2
3 **Artículo XVII.**

4 **Congregaciones que se regirán por esta Constitución.**

5
6 Cada congregación dentro de la Diócesis de Virginia, como quiera que se llame, estará
7 regida por esta Constitución y los Cánones Diocesanos.

8
9 **Text side-by-side:**

10 **Current text:**

Artículo XVII.

**Parroquias que se regirán por esta
Constitución.**

Cada congregación dentro de la Diócesis
de Virginia, como quiera que se llame,
estará regida por esta Constitución y los
Cánones Diocesanos.

Text as proposed to be amended:

Artículo XVII.

**Congregaciones que se regirán por
esta Constitución.**

Cada congregación dentro de la Diócesis
de Virginia, como quiera que se llame,
estará regida por esta Constitución y los
Cánones Diocesanos.

11 **[Article XVIII: reserved for future use (no change)]**

12
13 **Artículo XIX**

14
15 **Fundamento de la enmienda:**

16
17 Se modifican las Secciones 1 y 2 del presente Artículo con el fin de aportar mayor
18 claridad y ofrecer más orientación sobre los requisitos que la Convención debe tener en
19 cuenta al hacer una enmienda a la Constitución.

20
21 Se añade la Sección 3 para reflejar una disposición del Canon 30 (Enmiendas de los
22 Cánones).

23
24 Se añaden las Secciones 4 y 5. En la Constitución y los Cánones vigentes, el Canon 30
25 permite que la Constitución y los Cánones se modifiquen tras la Convención General
26 para adaptarlos a cualquier cambio en la numeración o de carácter similar que se haya
27 introducido en los Cánones de la Convención General. No existe ninguna disposición
28 similar que permita realizar correcciones a raíz de las enmiendas adoptadas en la
29 Convención Diocesana. De conformidad con las normas para la modificación de la
30 Constitución establecidas en el actual Artículo XIX, cualquier enmienda debe ser
31 aprobada mediante votación en dos sesiones, lo cual resulta engorroso para una
32 corrección de carácter meramente administrativo.

33
34 La incorporación propuesta de las Secciones 4 y 5 a este Artículo tiene por objeto: (a)
35 reflejar las enmiendas propuestas al Canon 30 para otorgar la misma autoridad para

1 realizar las correcciones que requieran las enmiendas aprobadas en la Convención
2 General y en la Convención Diocesana, y (b) dividir las normas adecuadamente por
3 jurisdicción, de modo que la norma de este Artículo se aplique únicamente a las
4 modificaciones de la Constitución, y el Canon 30 se revise para que se aplique
5 únicamente a las modificaciones de los Cánones.

6 7 8 **Enmienda propuesta:**

9 10 **Artículo XIX.** 11 **Enmiendas a la Constitución.**

12
13 Sección 1. La Convención podrá modificar la Constitución de la Diócesis. Ninguna
14 propuesta de enmienda será considerada por la Convención a menos que: (a) la
15 enmienda propuesta haya sido presentada al Secretario de la Diócesis al menos siete
16 días antes de que se reúna la Convención, y (b) la enmienda propuesta haya sido
17 remitida e informada por el Comité de Constitución y Cánones.

18
19 Sección 2. No se adoptará ninguna enmienda a la Constitución durante la misma
20 Convención. Si una mayoría de la Convención vota a favor de aprobar la enmienda
21 propuesta, esta quedará pendiente para su consideración en la siguiente reunión
22 ordinaria de la Convención. Si es aprobada por mayoría en la siguiente reunión
23 ordinaria de la Convención, la enmienda será adoptada. A menos que la Convención
24 disponga lo contrario, todas las enmiendas entrarán en vigor al levantarse la sesión de
25 la Convención en la que se tomó la decisión final.

26
27 Sección 3. Siempre que la Constitución sea enmendada, promulgada o derogada en
28 diferentes aspectos por dos o más promulgaciones independientes en la misma
29 Convención, incluida la promulgación de un Artículo en su totalidad, las promulgaciones
30 separadas se considerarán como una sola promulgación que contenga todas las
31 enmiendas o promulgaciones, hayan sido derogadas o no, en la medida en que los
32 cambios realizados en las enmiendas o promulgaciones separadas no estén en
33 conflicto entre sí. El Canciller y el Presidente del Comité de Constitución y Cánones
34 determinarán si existe o no conflicto y certificarán el texto de la promulgación única al
35 Secretario de la Convención.

36
37 Sección 4. Al concluir cada reunión ordinaria de la Convención, el Canciller, el
38 Presidente del Comité de Constitución y Cánones de la Diócesis y el Secretario estarán
39 facultados para corregir las referencias de numeración en la Constitución a la
40 Constitución y los Cánones de la Diócesis. Se informará de cualquier corrección al
41 Secretario de la Diócesis.

42
43 Sección 5. Al concluir cada reunión ordinaria de la Convención General, el Canciller,
44 el Presidente del Comité de Constitución y Cánones de la Diócesis y el Secretario
45 estarán facultados para corregir las referencias de numeración en la Constitución a la
46 Constitución y los Cánones de la Convención General. Se informará de cualquier

1 corrección al Secretario de la Diócesis.

2

3 **Text side-by-side:**

4

Current text:

Artículo XIX.

Enmiendas a la Constitución.

La presente Constitución podrá ser enmendada únicamente de la manera siguiente: En cualquier reunión ordinaria de la Convención se remitirá una propuesta de enmienda al comité correspondiente, y dicho comité presentará un informe al respecto y la propuesta de enmienda será considerada por la Convención. Si es aprobada por la Convención, la propuesta de enmienda será considerada de nuevo en la siguiente reunión ordinaria de la Convención y, si es aprobada una vez más, entrará en vigor inmediatamente después de su adopción, a menos que en ella se disponga algo distinto.

Text as proposed to be amended:

Artículo XIX.

Enmiendas a la Constitución.

Sección 1. La Convención podrá modificar la Constitución de la Diócesis. Ninguna propuesta de enmienda será considerada por la Convención a menos que: (a) la enmienda propuesta haya sido presentada al Secretario de la Diócesis al menos siete días antes de que se reúna la Convención, y (b) la enmienda propuesta haya sido remitida e informada por el Comité de Constitución y Cánones.

Sección 2. No se adoptará ninguna enmienda a la Constitución durante la misma Convención. Si una mayoría de la Convención vota a favor de aprobar la enmienda propuesta, esta quedará pendiente para su consideración en la siguiente reunión ordinaria de la Convención. Si es aprobada por mayoría en la siguiente reunión ordinaria de la Convención, la enmienda será adoptada. A menos que la Convención disponga lo contrario, todas las enmiendas entrarán en vigor al levantarse la sesión de la Convención en la que se tomó la decisión final.

Sección 3. Siempre que la Constitución sea enmendada, promulgada o derogada en diferentes aspectos por dos o más promulgaciones independientes en la misma Convención, incluida la promulgación de un Artículo en su totalidad, las promulgaciones separadas se considerarán como una sola promulgación que contenga todas las enmiendas o promulgaciones, hayan sido

derogadas o no, en la medida en que los cambios realizados en las enmiendas o promulgaciones separadas no estén en conflicto entre sí. El Canciller y el Presidente del Comité de Constitución y Cánones determinarán si existe o no conflicto y certificarán el texto de la promulgación única al Secretario de la Convención.

Sección 4. Al concluir cada reunión ordinaria de la Convención, el Canciller, el Presidente del Comité de Constitución y Cánones de la Diócesis y el Secretario estarán facultados para corregir las referencias de numeración en la Constitución a la Constitución y los Cánones de la Diócesis. Se informará de cualquier corrección al Secretario de la Diócesis.

Sección 5. Al concluir cada reunión ordinaria de la Convención General, el Canciller, el Presidente del Comité de Constitución y Cánones de la Diócesis y el Secretario estarán facultados para corregir las referencias de numeración en la Constitución a la Constitución y los Cánones de la Convención General. Se informará de cualquier corrección al Secretario de la Diócesis.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12